

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Demandante: Rosario Castrillon Razquin.

Demandados: Sociedad de Mejoras Publicas de Soledad y Personas Indeterminadas.

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se colocó a Disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital a fin se decida lo correspondiente al Conflicto de Competencia negativo generado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal ambos de Soledad, el decidir, el primero mantener el conocimiento y el segundo no asumirlo en el presente proceso de pertenencia arriba referenciado.

ANTECEDENTES

- El conocimiento de la presente demanda fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad donde mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 fue admitido y tramitado hasta la diligencia de inspección judicial realizada en febrero de 2022, luego de lo cual en el auto de 30 de junio de ese año, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y remitirlo para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de ese mismo Municipio de Soledad.
- Asignado el nuevo reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, resolvió no asumir el conocimiento y provocar el conflicto de competencia negativo. remitiendo el expediente a esta Corporación

Se procede a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para resolver lo correspondiente a este aparente Conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al ser el Superior Funcional Común a ambos toda vez que los Despachos Judiciales pertenecen a un mismo Distrito y Circuito Judicial, poseen distinta Categoría, pero la misma Especialidad: Civil,

Código Único de Radicación: 08758311200220230006101 radicación: 44792
Conflicto de Competencia. (080014053004202000013-00 y 087583112002202300061-00)

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso que ambos despachos identifican como verbal de pertenencia, donde el Juzgado Cuarto Municipal que lo venía tramitando decidió en su auto de 30 de junio de 2022 considerarlo de “mayor cuantía” por lo que ordenó su remisión a los Juzgados con Categoría Circuito.

Ahora bien, el Juzgado Segundo del Circuito, al recibir el expediente manifiesta que no comparte lo alegado por el Municipal, indicando que es de “menor Cuantía”. Concluyendo que si es de competencia de los Juzgados Municipales y no de los categoría Circuito y por ello provoca el conflicto.

Por lo cual, es evidente que este proceso en referencia es estrictamente un asunto del área de Civil de la Jurisdicción Ordinaria, donde al regular el Código General del Proceso, lo pertinente, establece que los Jueces Civiles del Circuito son los superiores funcionales de los Jueces Civiles Municipales.

Y, el artículo 139 de dicho Estatuto Procesal, dispone:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”,

Lo cual ha sido aplicado por esta Corporación, en el sentido de que, entre Superior e Inferior Funcional, no es posible generar un conflicto de competencia negativo, al indicar dicha norma que prevalece la decisión del Superior, sin que se genere diferencia por el hecho de cuál de los dos Juzgados se haya pronunciado primero.

Aplicadas las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, una vez recibió el expediente correspondiente remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, si no compartía el criterio de su inferior funcional sobre la cuantía del litigio debió inmediatamente devolverle el expediente, sin suscitar el trámite de un conflicto de competencia, teniendo en cuenta esa condición de Superior Funcional del despacho remitente en el área Civil.

Criterio similar utiliza la Sala de Casación Civil, en el auto de 8 de mayo de 2020, ^{véase nota 1} al anular lo actuado por esta Sala de Decisión para remitir por conocimiento la acción de tutela al Juzgado Doce Laboral de Barranquilla, que inicialmente se había declarado incompetente; expresando:

“En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por esta Corte:

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente Radicación n.º E-08001-22-13-000-2020-0121-01 impugnación interpuesta respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el auxilio promovido por David Peinado Babilonia, contra la Procuraduría General de la Nación.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08758311200220230006101 radicación: 44792
Conflicto de Competencia. (080014053004202000013-00 y 087583112002202300061-00)

“(…) No cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley”.

“En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (…)”

En consecuencia, no siendo procedente resolver sobre un conflicto de competencia que es meramente aparente, no se estudiará la argumentación de los funcionarios, siendo esto razón suficiente para rechazar el mismo y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil–Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Soledad -

SEGUNDO: En consecuencia, póngase la actuación a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad para que continúe con su conocimiento y comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de ese mismo Municipio.

Comuníquese a las partes e Intervinientes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca5b33eced521c592e22903da2af8bc8cbc636e99e03dc9921e40d13e4fcfd**

Documento generado en 04/08/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>